



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADA	CESAR AUGUSTO CONSTRUCCIONES S.A.S y OTRO
RADICADO	05001-31-03-001- 2022 -00 209 -00
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA COMPETENCIA

Abordado el estudio de la presente demanda, se observa que lo aquí pretendido es que se libre mandamiento de pago en virtud al incumplimiento en el pago de las obligaciones derivadas en el pagaré No. 111000097170 suscrito por la parte aquí demandada CESAR AUGUSTO CONSTRUCCIONES S.A.S y OTRO.

Sin embargo, revisado el contexto de la demanda, considera este Juzgado que no es el llamado a avocar el trámite del proceso ejecutivo de la referencia como pasará a explicarse a continuación.

Debe tenerse en cuenta, que para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía en los procesos ejecutivos, la misma habrá de determinarse por el valor de las pretensiones patrimoniales en los términos de que trata el art. 25 del C.G.P., que taxativamente prescribe que, *“Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos*

legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

El numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso establece que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

En el presente asunto se tiene que, de acuerdo con lo expuesto por la parte demandante, sus pretensiones enmarcan dentro de la suma de \$102.173.381,69 más los intereses moratorios contados a partir de la fecha de la presentación de la demanda hasta que se materialice el pago total de la obligación, evento que se comprueba con la literalidad del título valor – pagaré No. 111000097170, visible a consecutivo No. 5.

Consecuente con lo anterior y atendiendo la manifestación de la parte actora, dicho asunto corresponde por consiguiente a una pretensión de menor cuantía, equivalencia que resulta para el año en curso de acuerdo con la fijación del salario mínimo que fuere determinado en la suma de \$1.000.000 y es por ello que conforme a la sumatoria que arroja éste valor no excede el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales, límite que faculta el conocimiento de los jueces civiles del circuito.

Este aspecto concuerda también con lo consignado en el artículo 20 numeral 1° Ibídem, *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”.*

Consecuente con lo señalado, por otro lado, atendiendo el fuero territorial acogido por la parte demandante para el conocimiento de la demanda – domicilio del demandado – se acogerá su cometido, redirigiéndola al

Lo anterior, se comprueba con lo consignado en el certificado de existencia y representación de la parte codemandada y la consulta realizada a través del aplicativo Google.

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 49E NO 96 SUR 155 BG 4
MUNICIPIO / DOMICILIO : 05380 - LA ESTRELLA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2791471
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2791564
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 2791352
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cesarcastanoa@une.net.co
SITIO WEB : www.ccostrucciones.com.co
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 49E NO 96 SUR 155 BG 4



Carrera 52 No. 42-73, Edificio Palacio de Justicia "José Félix de Restrepo", Of. 1207
Tel. 262.84.03 - Correo: ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co 3 de 3

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO SERFINANZA S.A.** en contra de **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.** conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente asunto por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Medellín para que sea repartido a los **JUEZ (A) PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANT. (REPARTO)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GML



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario